

SECRETARIA : **Protección.**
MATERIA : **Recurso de protección.**
INGRESO : **90043-2020**

EN LO PRINCIPAL: Informa; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

CHRISTIAN GATICA ESCOBAR, Abogado, en representación de la Dirección General de Aguas, en el recurso de protección **RoI 90043-2020**, caratulado **"Geoturismo Lickanantay Ltda/DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL"**, a S.S.I. respetuosamente digo:

Que, vengo en dar cumplimiento a lo ordenado por V.S.I., a través de Resolución de fecha 19 de octubre de 2020, en que ha solicitado oficiar al Servicio para que informe al tenor de lo solicitado en el recurso de protección.

El recurso de protección objeto de autos ha sido deducido por don Ercio Mettifogo Rendic, doña Marcela Cortés Díaz, doña Rebeca Coñumil Núñez, doña Monserrat Barrientos Espinoza, Thaqhiri Turismo Yerko Invernizz Antivilo EIRL, representada legalmente por Yerko Invernizzi Antivilo, Turismo Vergara Donoso Ltda., representado legalmente por Roberto Vergara Arroyo, Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP Ltda, representada legalmente por Carlos Pizarro Figueroa, Geoturismo Lickanantay Ltda., representada legalmente por Sebastián González, y Alejandra Tapia Ávalos, en contra de don Hernán Brücher Valenzuela, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), por la dictación de la Resolución Exenta N° 174 de fecha 1 de septiembre de 2020 (Res. Ex N° 174/2020), por medio de la cual se calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto "Producción de Sales Maricunga" (el Proyecto), del titular SIMCO SpA (el titular).

En síntesis, el recurso cuestiona la Res. Ex. N°174/2020, por haber sido, supuestamente, dictada de manera ilegal y arbitraria, debido a la insuficiencia de razones expuestas por el SEA Dirección Ejecutiva, para desechar un gran número de observaciones planteadas a lo largo de toda la evaluación ambiental del Proyecto.

Que al tenor del recurso de protección, este Servicio informa lo siguiente:

1. Sobre el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Producción de Sales Maricunga"

- 1.1 Durante la tramitación ambiental del proyecto "Producción de Sales Maricunga" en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la Dirección General de Aguas (DGA) emitió una serie de pronunciamientos (oficios ordinarios), conforme a lo indicado en el artículo 24, del Decreto N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), evaluando los impactos ambientales del referido proyecto, particularmente aquellos relacionados con el componente hídrico.

- 1.2 Al respecto, se pueden señalar los Of. Ord. N°s, 46 de 2 de agosto de 2018, 52 de 29 de agosto de 2019, 13 de 7 de febrero de 2020, 38 de 23 de julio de 2020, y 47 de 31 de agosto de 2020.
 - 1.2.1. Que, en el **Oficio Ord. N° 46, de 2 de agosto de 2018**, que se pronuncia sobre el EIA del proyecto, este Servicio indicó que el Titular omitió la evaluación y predicción de impactos sobre el flujo subterráneo pasante y el volumen almacenado del acuífero. En opinión del Servicio, la falencia observada constituía un indicio de falta de información esencial en coherencia con lo establecido en el último inciso del artículo 36 del RSEIA, esto es, carecía de información esencial para la evaluación del Proyecto. En esta misma situación se encontraba el impacto "modificación de la calidad química del agua subterránea por inyección de salmueras de descarte desde pozos de reinyección en el Salar de Maricunga", en la fase de operación. La DGA, en aquella oportunidad, informó que el EIA no entregaba los antecedentes técnicos necesarios para evaluar si dicho impacto era o no significativo, siendo la falencia detectada indicio de información esencial en coherencia con el artículo ya citado.
 - 1.2.2. Asimismo, el mencionado Oficio indicó que la caracterización hidroquímica de la zona de emplazamiento del proyecto era insuficiente. En efecto, el titular no habría presentado, en ese entonces, información mínima impidiendo conocer el estado de la componente hídrica en cada uno de los sectores donde se instalarían las partes y obras del Proyecto.
 - 1.2.3. Por su parte, y en relación al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, este Servicio declaró en el citado Oficio, que el Titular no acompañó la información suficiente para determinar si la medida de mitigación del proyecto, a saber, reinyección de salmueras en la fase de operación y fase de cierre, era adecuada para hacerse cargo del efecto adverso significativo del proyecto sobre la componente hidrogeología. Lo anterior, habría constituido también como una falta de información esencial en coherencia con lo establecido en el último inciso del artículo 36 del RSEIA.
 - 1.2.4. Debe agregarse que en referido Oficio también indicó que el modelo hidrogeológico conceptual (contenido en el Anexo 4.3-A del EIA), utilizado

como soporte técnico de la medida de mitigación, adolecía de deficiencias técnicas sustantivas. Lo anterior, toda vez que el titular habría omitido estudios hidrogeológicos recientes, relevantes para la descripción del modelo conceptual de la cuenca donde se emplaza el Proyecto, e información meteorológica relevante para caracterizar el régimen de precipitaciones que alimenta al acuífero. Asimismo, el titular no habría justificado los parámetros hidráulicos del acuífero, obviando antecedentes públicos actualizados, y habría asumido una recarga de 160 l/s por flujo regional proveniente desde la subcuenca Piedra Pómez, conceptualización que a juicio de este Servicio, carecía de justificación técnica y que redundaba en una mayor recarga sobre el dominio del modelo.

- 1.2.5. En cuanto al Plan de Seguimiento de Variables Ambientales propuesto por el Titular, el Oficio indicó que éste no era el adecuado para verificar que las variables ambientales relevantes evolucionarán según lo proyectado, no entregándose los elementos mínimos para justificar su efectividad en el tiempo. En opinión del Servicio, dicha falencia, habría constituido un indicio de falta de información esencial, conforme al último inciso del artículo 36 del RSEIA.
 - 1.2.6. Por su parte, en relación al Plan de Alerta Temprana, este Servicio informó que el plan propuesto no cumplía con el objetivo declarado por el propio Titular.
 - 1.2.7. En lo relativo al Plan de prevención de Contingencias y Emergencias, el titular, en ese entonces, no identificó riesgos asociados al transporte de los productos finales del Proyecto hasta el puerto de Coquimbo, a saber, Cloruro de Potasio, Hidróxido de Litio y Carbonato de Litio, sin incorporar el procedimiento específico ante un eventual derrame.
- 1.3 Así las cosas, mediante **Oficio Ord. N° 38, de 23 de julio de 2020**, la Dirección General de Aguas informó que se revisó la Adenda N° 3 (y última) del Proyecto, pronunciándose conforme.
 - 1.4 Sin embargo, este Servicio indicó que dicha conformidad, se encontraba condicionada al cumplimiento de 18 puntos, a saber:
 - i. El Titular deberá incorporar en la primera actualización del modelo hidrogeológico información de campo que permita verificar la bondad del supuesto de conductividad del sector consultado en la pregunta 56 del ICSARA 4.
 - ii. En relación al "PAT Reducción Caudal", se indica que la reducción aplicará sólo al caudal destinado al proceso de evaporación solar de 130 l/s. En caso de que la reducción alcance el 100% de dicho caudal, y aún estén activos los umbrales del PAT, deberá formalizarse frente al Servicio de Evaluación Ambiental, para determinar las acciones más apropiadas.

- iii. El titular deberá incorporar un punto PAT de Control ubicado aguas arriba de los puntos indicados en la Figura 3-17 del Anexo 5, en línea con el perfil SEAWAT sureste, y entre los límites del Parque Nacional y el sitio Ramsar.
- iv. El área de influencia hidrogeológica es lo reportado en la Figura 4-38 de la Adenda, y no lo indicado en el numeral 4.2 del Anexo 4, donde el área de influencia estaría determinada por la línea envolvente de descensos en el nivel freático menores a 1 m.
- v. Con la finalidad de disponer una herramienta de predicción durante la vida útil del proyecto, será necesaria la aprobación de las actualizaciones del modelo numérico, no siendo suficiente su sola presentación (numeral 5.2 del Anexo 4).
- vi. En lo referente a la eventual justificación del proyecto para solicitar modificación de umbrales de activación del PAT de acuerdo con los resultados de las actualizaciones del modelo hidrogeológico, se debe mencionar que este Servicio es contrario a modificar umbrales en etapa de operación de los proyectos. Modificaciones de la RCA requerirán su respectivo trámite administrativo frente al SEA.
- vii. Este Servicio requiere que se incluyan sensores para la medición de precipitación líquida y sólida en las estaciones meteorológicas comprometidas.
- viii. Se deberá efectuar el monitoreo isotópico comprometido en respuesta a la consulta 30 de la Adenda Complementaria, y en respuesta a la consulta 30 literal a) de la Adenda Complementaria Extraordinaria, con frecuencia bianual.
- ix. Se debe ampliar el área de análisis indicada en la Figura 5-5 del Anexo 4 de la Adenda Complementaria Extraordinaria, a toda la extensión del salar, de tal manera de evaluar eventuales cambios tanto en las superficies lagunares como en la vegetación azonal, cautelando así los impactos que pudieran ocurrir en el límite norte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces.
- x. En cuanto a lo indicado en la Tabla 5-6 Red de Nivel Lagunas, la frecuencia de la medición será trimestral, en la misma oportunidad que se realicen aforos en el canal Santa Rosa.
- xi. En el pozo P-15, propuesto para monitorear eventuales filtraciones desde las piscinas de evaporación, se deberá hacer perfilaje de conductividad eléctrica y temperatura, en función de la profundidad, de tal manera de detectar cualquier cambio en la salinidad del acuífero subyacente.
- xii. El titular deberá agregar dos puntos de monitoreo para Benceno y Xileno en el espacio entre los pozos de extracción y los de inyección.
- xiii. En la respuesta 33 literal b) de la adenda complementaria extraordinaria, se pide que el reporte de dicho monitoreo se agregue al correspondiente informe anual.

- xiv. En lo referente a los umbrales de activación del punto B7, ubicado al norte del dominio, no se entiende por qué se definió su umbral usando el escenario de operación sólo del Proyecto Producción de Sales Maricunga, sin considerar a Proyecto Blanco, el cual cuenta con RCA favorable. El titular deberá recalcular el umbral de dicho punto usando el escenario de operación conjunta y recarga reducida, al igual que se hizo para los demás puntos del PAT.
 - xv. En relación con el Análisis Hídrico Adicional, el flujograma de la Figura 6-4 del Anexo 4 debe ser completado.
 - xvi. Este Servicio solicita que para proceder con la desactivación de la alerta del PAT, en vez de esperar 3 meses consecutivos de recuperación, deberán ser 6 meses.
 - xvii. En relación al "PAT Reducción Caudal", se requiere una mejor precisión respecto de cuándo se activa o desactiva el PAT. Este Servicio solicita que la activación o no de este PAT Reducción de Caudal ocurra con 6 meses consecutivos de valores de nivel freático bajo o sobre el umbral respectivamente.
 - xviii. Mejoras que el titular debe implementar en la primera actualización de su modelo hidrogeológico.
- 1.6. Posteriormente, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la emisión del Informe Consolidado de Evaluación del EIA del Proyecto **(ICE)**, estableció expresamente en el punto 3.6 de dicho documento, que el motivo para haber rechazado las observaciones establecidas en el Oficio Ord N° 46/2018, obedecían a que no cumplían con los requisitos de ser claras, precisas y fundadas.
- 1.7. En virtud de lo anterior, mediante **Oficio Ord. N° 47, de 31 de agosto de 2020**, este Servicio indicó que de la revisión el Informe Consolidado de la Evaluación (ICE) del proyecto "Producción de Sales Maricunga", fue posible advertir lo siguiente:
- 1.6.1. No se encontró en el ICE la respuesta a la pregunta 5 del ORD DGA N°38/2020, la cual solicita que las actualizaciones del modelo numérico sean aprobadas por este Servicio, no siendo suficiente su sola presentación. Se solicitó que esto se explicitara al titular, ya que no estaba explícitamente indicado en el ICE revisado.
 - 1.6.2. No se encontró en el ICE la pregunta 9 del ORD DGA N°38/2020, en que se solicitó que el análisis de imágenes satelitales se amplíe a toda la extensión del salar, ya que habría vegetación azonal que podría verse afectada por la operación del proyecto y no está considerada en el área analizar con imágenes satelitales.
 - 1.6.3. No se agregó el pozo P-15 al conjunto de pozos a los cuales se haría perfilaje de conductividad eléctrica y temperatura. Esto fue solicitado en

la pregunta 11 del ORD DGA N°38/2020, siendo necesario para detectar cualquier cambio en la salinidad del acuífero subyacente a las piscinas de evaporación.

1.7 Finalmente, mediante **Resolución Exenta N° 174, de 1 de septiembre de 2020** (RCA N° 174/2020), la Comisión de Evaluación del Servicio, Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental calificó favorablemente el proyecto "Producción de Sales Maricunga", estableciendo, en relación a las omisiones identificadas por la DGA en el mencionado ICE, que:

- *"3.5 Se agrega a la Tabla 13.1.4 del ICE, reproducida en la tabla 12.4 de la presente RCA sobre "condición o exigencia Plan de Alerta Biótico", el pronunciamiento de la Dirección General de Aguas, Ord. 38 de 23 de julio de 2020, el cual hace referencia a la ampliar el área de análisis indicada en la Figura 5-5 del Anexo 4 de la segunda Adenda Complementaria, a toda la extensión del salar, de tal manera de evaluar eventuales cambios tanto en las superficies lagunares como en la vegetación azonal, cautelando así los impactos que pudieran ocurrir en el límite norte del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, y en coherencia con la Figura 3-17 de Anexo 5 de la segunda Adenda complementaria, y las figuras 5-5, 5-6, 5-7, 5-8 y 5-9 del Anexo 18 de Adenda".*
- *"Precisar en la tabla 12.1.10 del ICE, reproducida en la tabla 13.10 de la presente RCA sobre "Compromiso ambiental voluntario 2: Monitoreo Piscinas de Evaporación" , el pronunciamiento de la Dirección General de Aguas, Ord. 38 de 23 de julio de 2020, donde señala: En el pozo P-15, propuesto para monitorear eventuales filtraciones desde las piscinas de evaporación, se deberá hacer perfilaje de conductividad eléctrica y temperatura, en función de la profundidad, de tal manera de detectar cualquier cambio en la salinidad del acuífero subyacente".*

1.7 Conforme a lo anterior, es posible advertir que en la **RCA N° 174/2020, quedaron establecidas explícitamente las observaciones realizadas por la Dirección General de Aguas**, en cuanto a las omisiones que habría detectado este Servicio en el respectivo ICE, siendo éstas debidamente recogidas y establecidas de manera explícita en dicha Resolución de Calificación Ambiental.

1.8 Sin perjuicio de ello, es posible mencionar que la RCA N° 174/2020, nada menciona respecto al requerimiento de este Servicio, en cuanto a las actualizaciones del modelo numérico y que éstas debiesen ser aprobadas por DGA, no siendo suficiente su sola presentación ante este Servicio.

2. De la correcta evaluación de los impactos del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300, sobre recursos naturales renovables, y en particular el impacto sobre el componente hídrico.

Conforme a lo ya expuesto, es necesario aclarar que, mediante el proceso de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, la Dirección General de Aguas, realizó una evaluación completa y suficiente de los impactos del artículo 11 letra b) de la Ley 19.300, por cuanto advirtió, analizó y avaluó cada uno de los puntos, que a juicio de este Servicio, requerían de mayor precisión, información y/o detalle, de acuerdo con lo expuesto en los distintos Oficios ordinarios mencionados en el punto 1 del presente informe.

Si bien la DGA en su Oficio N°46/2018 menciona la falta de información necesaria para evaluar correctamente los impactos ambientales en el EIA presentado, en las adendas del proceso de evaluación ambiental, el titular incorporó más información, de acuerdo con lo indicado en los pronunciamientos de los OAECAS, la que fue revisada por el Servicio, permitiendo así llegar a expresar la conformidad al proyecto, condicionada al cumplimiento de 18 condiciones, como quedó consignado en el Oficio Ord. N° 38, de 23 de julio de 2020.

Así, el hecho de que, al comienzo de la evaluación ambiental, esto es, en las observaciones realizadas al EIA mediante el Oficio N° 46/2018, se hayan advertido ciertos reparos y solicitudes de complementación de información, ello no implica que el Proyecto no haya sido correctamente evaluado, sino que dichas observaciones son manifestación de la facultad propia de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) de pronunciarse, conforme a sus facultades y dentro del ámbito de sus competencias sobre las materias a evaluar ambientalmente, conforme lo disponen los artículos 9° inciso final de la Ley N°19.300 sobre Bases del medio Ambiente, y 35, 40 y 43 del RSEIA.

Así las cosas, y sin perjuicio de las observaciones realizadas por la DGA a lo largo del proceso de evaluación ambiental, el proyecto "Producción de Sales Maricunga" fue debidamente evaluado por este Servicio, identificándose adecuadamente los impactos y estableciendo correctamente las correspondientes medidas en relación a los mismos.

3. Sobre las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental, y vinculatoriedad de los informes que emiten los OAECA en el marco del SEIA.

Por último, resulta importante también mencionar que, a partir de lo dispuesto en los artículos 24 inciso final del RSEIA y 18 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los informes de los OAECA, no son vinculantes para el órgano que los solicita en el marco del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), esto es, para el SEA.

Así, el SEA posee la atribución de prescindir de lo dispuesto por un OAECA, en este caso de la DGA, en sus pronunciamientos, ya sea total o parcialmente. Esta facultad, puede ser ejercida cuando el correspondiente pronunciamiento sectorial no se enmarque dentro del ámbito de las competencias del OAECA, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación que se encuentra en curso (véase Dictamen CGR N° 26199, de 2018).

Es por ello que, en cuanto a la procedencia de evaluar el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental conforme a lo indicado en el Oficio Ord DGA N° 46/2018, el SEA, específicamente la Dirección Ejecutiva, estimó no considerar dicha observación fundamentando tal decisión en la falta de claridad, precisión y fundamentos de la aquella, considerando que, dichas observaciones, eran susceptibles de ser abordadas por el Titular en el proceso de evaluación. Siendo finalmente, dichos reparos, tal como consta en el expediente administrativo de evaluación ambiental, debidamente recogidas en el correspondiente ICSARA, y posteriormente, en la Resolución de Calificación Ambiental.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

A S.S.I. PIDO: Se sirva tener por cumplido lo ordenado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener por acompañada con citación:

- 1) Oficio. Ord. DGA N° 46, de 2 de agosto de 2018;
- 2) Oficio. Ord. DGA N° 52, de 29 de agosto de 2019;
- 3) Oficio. Ord. DGA N° 13, de 7 de febrero de 2020;
- 4) Oficio. Ord. DGA N° 38, de 23 de julio de 2020; y
- 5) Oficio. Ord. DGA N° 47, de 31 de agosto de 2020.

POR TANTO,

A S.S.I. PIDO: Tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener por acompañada con citación, copia de escritura pública del repertorio N° 5845, de 24 de agosto de 2018, de la notaría Nancy de la Fuente, otorgada por el Archivero Judicial de Santiago, don Julián Andrés Miranda Osses, firmado electrónicamente el 5 de febrero de 2021, donde consta mi personería para representar judicialmente a la Dirección General de Aguas.